

la facultad de emplear un foco de calor que de otra suerte se malograria para el calentamiento de las calderas, la municipalidad podra utilizar el establecimiento de las de primera clase en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada. Estos permisos deberan sugetarse a la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 110 = Siempre y cuando tambien menos de 25 palmos (4 metros) de distancia entre una caldera de primera clase y las habitaciones o la via p^ublica debera construirse de buena y solida mamposteria un muro de defensa de cinco palmos (o metro 97) de espesor. Este muro de defensa debera estar separado por un espacio libre de dos palmos y medio (o metro 483) de ancho al menos. Debera igualmente estar separado de las paredes medianeras de las casas vecinas. Si la caldera esta enterrada y establecida de suerte que su parte superior diste al menos cinco palmos (o metro 97) del suelo, no se exigira el muro de defensa a no ser que se encuentre a 25 palmos (4 metros 870) de distancia de las habitaciones o de la via publica.

Art. 111 = Cuando se establezca una caldera de primera clase en un local cerrado no podra estar cubriese con bóveda, si no con un techo ligero que no tenga ninguna trabazon con los techos o tejados de los talleres o cualquier otro edificio contiguo y debera ademas apoyarse en una armazon peculiar de carpinteria.

Art. 112 = Las calderas de vapor comprendidas en la segunda clase podran establecerse en el interior de un taller que no forme parte de una habitacion, o una fabrica de varios pisos.

Art. 113 = Si las calderas de esta categoria distan menos de 25 palmos (4 metros 870) de una habitacion o de la via p^ublica debera construirse en este caso un muro de defensa igual al de que habla el